



PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

**LEY 17 de 1974
(diciembre 15)**

por medio de la cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 1º y el artículo 2º de la Ley 8ª de 1971 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 8ª de 1971, quedará así:

Toda Droguería deberá ser dirigida por un Químico farmacéutico o por un Farmacéutico licenciado, o por una persona que ostente la credencial de expendedor de drogas.

El Gobierno, a través del Ministerio de Salud Pública expedirá la credencial de expendedor de drogas a quienes cumplieren las formalidades señaladas por el Decreto 0124 de 1954, sin necesidad de exámenes de admisión ni de cursos de capacitación.

Artículo 2º Los profesionales químico - farmacéuticos pueden dirigir una o varias droguerías hasta un tope de capitales de éstas, tope que será señalado por el Gobierno Nacional en el decreto o decretos reglamentarios de la presente Ley.

Artículo 3º Deróganse todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a los veintiséis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 13 diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública, **Haroldo Calvo Nuñez**.

**LEY 18 de 1974
(diciembre 18)**

por la cual se fijan las asignaciones de los altos funcionarios de las Ramas Jurisdiccional y Legislativa del Poder Público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 20 de julio de 1974, las asignaciones de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Magistrados del Tribunal Disciplinario, los Consejeros de Estado, los Fiscales del Consejo de Estado y el Procurador General de la Nación será de treinta mil pesos distribuidos entre sueldo y gastos de representación, en proporción a lo que rige actualmente.

Artículo 2º Los Miembros del Congreso Nacional tendrán, a partir de esta nueva legislatura (20 de julio de 1974), una asignación mensual de treinta mil pesos distribuida entre dietas y gastos de representación con la proporcionalidad aplicada a la actual asignación.

Artículo 3º El Gobierno Nacional realizará las operaciones de crédito y contracrédito necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige desde su sanción y modifica las disposiciones existentes sobre la materia.

Dada en Bogotá, D. E., a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 18 diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**.

**LEY 19 de 1974
(diciembre 18)**

por la cual se deroga el artículo 141 del Decreto legislativo número 2053 de 1974, y se dictan otras disposiciones relativas a exoneración y rebaja de sanciones por mora.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Los contribuyentes que estuvieren en mora por concepto de impuesto de renta y complementarios correspondientes a años gravables anteriores a 1973, y que se pusieren a paz y salvo antes del 1º de julio de 1975, tendrán derecho a que se les exoneren las sanciones por mora o intereses causados por dichos años gravables y hasta el 31 de diciembre de 1974.

Parágrafo primero. Los pagos o abonos parciales que hagan los contribuyentes a las sumas debidas se imputarán al capital, y, si el 1º de julio de 1975, no hubieren cancelado la totalidad, tendrán derecho a que se les rebaje la sanción por mora causada hasta el 31 de diciembre de 1974, sobre la porción de la deuda que alcanzaron a pagar.

Parágrafo segundo. En ningún caso, la exoneración y la rebaja de que trata este artículo podrán exceder de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales de sanción por mora en el pago de los impuestos correspondientes al año gravable de 1972; de diez mil pesos (\$ 10.000.00) anuales de sanción por mora en el pago de los impuestos correspondientes al año gravable de 1971; de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) anuales de sanción por mora en el pago de los impuestos correspondientes a los años gravables de 1970 y 1969, y tres mil pesos (\$ 3.000.00) anuales de sanción por mora en el pago de los impuestos correspondientes a cada año gravable anterior a 1969.

Artículo segundo. Los contribuyentes que antes del 1º de julio de 1975, paguen la totalidad de las sumas debidas por concepto de los impuestos de masa global hereditaria, asignaciones y donaciones, así como sus recargos y sanciones, tendrán derecho a que se les rebaje hasta la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) de la sanción por mora que se haya causado hasta el 31 de diciembre de 1974.

Parágrafo. En relación con los impuestos de masa global hereditaria y asignaciones, la exoneración aquí prevista se aplicará a los impuestos causados antes de la vigencia de la presente Ley y que se hayan liquidado o que se liquiden dentro del plazo estipulado para hacer los pagos, es decir antes del 1º de julio de 1975.

Artículo tercero. Quedan derogados el artículo 141 del Decreto 2053 de 1974 y todas las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo cuarto. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, Distrito Especial, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

El Presidente del honorable Senado,

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

LUIS VILLAR BORDA

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, Distrito Especial, 18 de diciembre de 1974.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya**.

PODER PUBLICO - RAMA EJECUTIVA NACIONAL

OBJECIONES

18678

Señor Doctor

LUIS VILLAR BORDA

Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

E. S. D.

Para sanción ejecutiva fue remitido por esa honorable corporación el proyecto de ley "por medio de la cual se honra la memoria de un prócer de nuestra Independencia, el Mayor Francisco Giraldo Arias, al conmemorarse el Sesquicentenario de la histórica batalla y se dictan otras disposiciones". Este proyecto honra la memoria del prócer antioqueño Mayor Francisco Giraldo Arias y ordena el traslado de sus cenizas al Municipio de El Santuario (Antioquia); destina la suma de dos millones de pesos para que el Municipio de El Santuario adquiera los inmuebles aledaños a la Casa de Córdoba y para la remodelación, ensanche y dotación del museo José María Córdoba; nacionaliza la Normal María Auxiliadora y ordena que su escuela anexa se denomine Anexa Francisco Giraldo Arias; destina la suma de quinientos mil pesos para la fundación educativa Monseñor Ignacio Botero y faculta al Presidente de la República para realizar las operaciones presupuestales necesarias para su cumplimiento.

Para lograr la máxima utilización de los recursos del Tesoro Nacional, es necesario que las obras proyectadas se sujeten a los planes y programas de desarrollo expedidos de conformidad con las disposiciones constitucionales sobre la materia, ya sea que la iniciativa de las leyes corresponda al Congreso, como en el caso del ordinal 20 del artículo 76 de la Carta, o a la del Gobierno.

Por no sujetarse a dichos planes y programas y a partir de la Reforma Constitucional de 1968, el Gobierno Nacional se ha visto precisado a objetar proyectos de ley como el que se analiza, no obstante coincidir con el Congreso en las justas aspiraciones que con ellos se pretende satisfacer.

El proyecto de ley que en esta oportunidad se contempla, viola el artículo 76, ordinal 20, de la Constitución Política que faculta al Congreso, mediante la expedición de leyes, para "fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes" (se subraya).

En efecto, ni está comprendido dentro del anterior plan general de desarrollo, ni corresponde a ninguno de los programas del mismo, ni hasta el momento ha sido posible expedir un nuevo plan ni nuevos programas, por razones que son de público conocimiento.

Por otra parte, el proyecto de ley viola el artículo 77 de la Constitución Política al destinar la suma de dos millones de pesos para la adquisición de los inmuebles aledaños a la Casa de Córdoba (Palacio Municipal) y para la remodelación, ensanche y dotación del museo José María Córdoba y al ordenar la nacionalización de la Normal María Auxiliadora, disposiciones que no se relacionan con la materia objeto del proyecto.

Por lo expuesto y en cumplimiento de las expresadas normas, el Gobierno Nacional objeta, por inconstitucionales, los artículos 3º, 4º, 5º y 6º del proyecto de ley "por medio de la cual se honra la memoria de un prócer de la Independencia, el Mayor Francisco Giraldo Arias, al conmemorarse el Sesquicentenario de la histórica batalla y se dictan otras disposiciones".

En mensaje número 15189 del 22 de noviembre del presente año, el Gobierno Nacional, al objetar el proyecto de ley "por la cual se declara monumento nacional la casa y solar donde nacieron los próceres de la Independencia José María y Salvador Córdoba, y se dictan otras disposiciones", manifestó al Congreso coincidir en su deseo de honrar la memoria de tan esclarecidos próceres y la conveniencia de adquirir la casa en donde ellos nacieron, así como la de fundar el museo contemplado en el proyecto, para lo cual está dispuesto a dar aplicación a la Ley 163 de 1959, sobre defensa y conservación del patrimonio histórico y artístico y de monumentos públicos.

De conformidad con lo anterior, se solicitará al Consejo de Monumentos Nacionales estudiar la posibilidad de presentar al Gobierno el proyecto de decreto que declare como monumento nacional el mencionado inmueble.